Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto General Indirecto Canario	Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991
Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	Anexo I.1 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, y, en su caso, por el tipo impositivo aplicable a las importaciones de:

- Continente cuadrado himark de 6 litros

- Garrafa con funda española 16 litros

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que se encuentra sujeta al AIEM la importación de los siguientes bienes:

- continente cuadrado consistente en un recipiente para líquidos con forma de botella de vidrio labrada, con tapón de corcho, y dispensador tipo grifo en su base para su vaciado

- garrafa consiste en una garrafa de vidrio, recubierta por una funda de plástico que la protege y la dota de asas para su transporte,

Al clasificarse estos bienes en la partida arancelaria 7010.90.31.00 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, y al estar esta partida incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, el tipo impositivo del AIEM que le corresponde a estas importaciones es el 15 por 100.

Por su parte, el tipo impositivo del IGIC aplicable a estas importaciones es el reducido del 2 por 100 del IGIC.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), y Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, y, en su caso, por el tipo impositivo aplicable a las importaciones de:

- Continente cuadrado himark de 6 litros

- Garrafa con funda española 16 litros

SEGUNDO.- Respecto al AIEM, debe señalarse que es un impuesto derivado del REF que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. Pues bien, la sujeción a este Impuesto de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991. Este Anexo, igual que el V, se estructura, según dispone el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, siguiendo el del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Y en este sentido precisa el mismo artículo 83.4 que *"cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*

El consultante adjunta dos muestras de las mercancías importadas consistentes en un continente cuadrado y una garrafa.

El continente cuadrado es un recipiente para líquidos con forma de botella de vidrio labrada, con tapón de corcho y dispensador tipo grifo en su base para su vaciado. Recipientes similares se usan en negocios de restauración para disposición de licores de hierbas y demás bebidas alcohólicas de fabricación propia.

La garrafa consiste en una garrafa de vidrio, recubierta por una funda de plástico que la protege y la dota de asas para su transporte. El tapón puede ser una pieza de corcho o de

plástico. Se trata de la garrafa que tradicionalmente se usa para el transporte de pequeñas cantidades de vino en Canarias.

De estas muestras queda claro que estamos ante dos productos destinados a contener líquidos, fabricados principalmente de vidrio, uno con forma de botella, y otro de garrafa. Además de las tapas, tienen accesorios consistentes en un dispensador para la botella y una funda con asas para la garrafa.

Evidentemente, para la clasificación arancelaria de este producto, tenemos que seguir el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común. Según el Arancel, las partidas de posible clasificación son las siguientes:

- Capítulo 70. Vidrio y manufacturas de vidrio.

Notas explicativas: "*El presente capítulo comprende el vidrio en todas sus formas, así como las manufacturas de vidrio, a reserva de las excepciones de la Nota1 del capítulo, o bien de las partidas más específicas de la Nomenclatura."*

- Partida 7010 (Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones, tapas u demás dispositivos de cierre, de vidrio).

Notas explicativas: "*La presente partida comprende el conjunto de recipientes de vidrio del tipo de los que se utilizan corrientemente en el tráfico comercial de envasado o transporte de productos líquidos o sólidos (polvo, granulados, etc.). Entre estos se pueden citar:*

Garrafas, bombonas, damajuanas, botellas (incluidos lo sifones), frascos y similares, de cualquier forma o dimensión, que se utilizan esencialmente como continente para los productos químicos (ácidos, etc.), bebidas, aceites, extractos de carne, perfumería, productos farmacéuticos, tinta, pegamentos, etc.

La mayor parte de los artículos anteriores se cierran con tapones ordinarios (de corcho, vidrio, etc.), bolas de vidrio, cápsulas metálicas, tapones roscados, dispositivos especiales (por ejemplo, en el caso de botellas de cerveza, de bebidas o aguas gaseosas).

Sin dejar de pertenecer a esta partida, estos recipientes pueden estar amolados en el gollete o en el fondo, estar tallados, deslustrados, grabados o decorados –es el caso particular de los frascos de perfumes o de licores- estar enfundados, protegidos con tablillas, o recubiertos con otras materias o llevar un vasito que se coloca sobre el gollete, pueden estar graduados o tener cuentagotas, siempre que no tengan el carácter de vidrio de laboratorio. […]

Los tarros, bocales, potes y recipientes similares usados como continentes de algunos géneros alimenticios. […]

Los bocales y tarros de conservas se clasifican igualmente en esta partida.

Los dispositivos de cierre de cualquier materia, cuando se presentan con los recipientes a los que están destinados, se clasifican también en la siguiente partida.

Se excluyen de esta partida: c) las garrafas, los artículos de vidrio para beber y demás continentes de vidrio que sean artículos domésticos (p. 70.13), pero no los continentes que se utilizan principalmente en el comercio para envasado o transporte; f) Frascos y tarros especiales del tipo de los utilizados en las tiendas (p.70.20).”

- Partida 7013 (Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18).

Notas Explicativas: *“Se clasifican en esta partida las siguientes categorías de artículos:*

La cristalería de mesa o cocina.

Los objetos para el servicio de tocador.

Los objetos para la cocina.

La cristalería para la ornamentación de habitaciones.”

- Partida 7018 (Estatuillas y demás objetos de ornamentación).

Notas Explicativas: “*La presente partida engloba un conjunto de artículos de vidrio de aspecto muy diverso pero cuya característica esencial es la de servir en casi todos los casos, directamente o después de transformados, para la decoración u ornamentación.”*

- Partida 7020 (Las demás manufacturas de vidrio).

Notas Explicativas: “*La presente partida engloba las manufacturas de vidrio que no están comprendidas ni en las partidas precedentes de este capítulo ni en otras partidas de la Nomenclatura*

Estas manufacturas se clasifican aquí aunque estén combinadas con otras materias, pero con la condición de que conserven el carácter de artículos de vidrio. Se trata:

1) De artículos para la industria, tales como tinas, cubetas,…

2) Artículos para usos rurales (tinas, bebederos, etc.), horticultura (campanas para jardines, etc.)”

3) Finalmente otros diversos artículos como […], tarros especiales de anaqueles para tiendas,…”

Conforme a lo expuesto, las garrafas están incluidas en la partida 70.10, concretamente en la 70.10.90.31.00, ya que:

- Por su tamaño, 16 l. de capacidad, no se pueden considerar artículos de uso doméstico (partida 70.13).

- Son técnicamente garrafas dotadas de fundas con asas, usadas tradicionalmente para el transporte de líquidos.

Por otra parte, la botella decorada con dispensador en su base se considera clasificada en la partida 70.10, concretamente en la 70.10.90.31.00, debido a que:

- De acuerdo a sus formas, se trata de una botella.

- A pesar de estar decorada, no se puede considerar un objeto esencialmente de ornamentación, ya que tiene una utilidad evidente por estar dotada de dispensador.

- La partida 7010 admite dispositivos especiales de cierre, estando incluidos incluso los sifones, que son dispensadores.

Así lo señala también la consulta Arancelaria Vinculante de la Unión Europea código FR-E4-205-003259, la cual clasifica en la subpartida 7010.90 a un recipiente con forma de camión cisterna, dotado de un dispensador del tipo grifo.

En el presente caso, dado que la partida 7010 forma parte del anexo IV de la Ley 20/1991, hay que entender que la importación de los bienes incluidos en ella está sujeta al AIEM al tipo impositivo del 15 por 100.

TERCERO.- En lo que se refiere al IGIC, el tipo impositivo aplicable a la botella labrada (producto derivado de la industria del vidrio) y a la garrafa (producto mixto vidrio-plástico con la característica de que la funda de plástico hace las veces de asidero y protege la fragilidad del vidrio a los golpes), es el reducido del 2%. Las botellas labradas y las garrafas son productos derivados de las industrias de fabricación de vidrio y productos de vidrio, como se desprende del Reglamento 451/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, que establece la Clasificación de Productos por Actividades (DOCE de 4/6/2008) y notas explicativas, en donde aparecen clasificados estos bienes en la actividad CNAE 23.13 de fabricación de vidrio hueco. A efectos del IGIC, esta clasificación implica que las importaciones y entregas interiores de estos productos están sujetas al anexo I.1 de la Ley 20/1991, que dispone que el tipo reducido del 2 por 100 ha de aplicarse "a las entregas o importaciones de productos derivados de la industria de los productos minerales no metálicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del Anexo VI de la presente Ley".

CUARTO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que se encuentra sujeta al AIEM la importación de los siguientes bienes:

- continente cuadrado consistente en un recipiente para líquidos con forma de botella de vidrio labrada, con tapón de corcho, y dispensador tipo grifo en su base para su vaciado

- garrafa consiste en una garrafa de vidrio, recubierta por una funda de plástico que la protege y la dota de asas para su transporte,

Al clasificarse estos bienes en la partida arancelaria 7010.90.31.00 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, y al estar esta partida incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, el tipo impositivo del AIEM que le corresponde a estas importaciones es el 15 por 100.

Por su parte, el tipo impositivo del IGIC aplicable a estas importaciones es el reducido del 2 por 100 del IGIC.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de septiembre de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández.